

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00268 00**

Demandante: ANTONELLA SIERRA BELTRÁN quien actúa representada por su madre LIZA MARÍA BELTRÁN CELEDÓN

Demandada: OSCAR SIERRA GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ

Solicita la demandante que se traslade el proceso a un juzgado homólogo de la ciudad de Bucaramanga, Santander por ser el lugar donde ahora reside la menor que representa.

El artículo 28-2 C. G. del P., atribuye la competencia en esta clase de procesos de manera privativa en el juez del domicilio o residencia del menor y, fue precisamente porque el domicilio de la demandante estaba radicado según la demanda, en la ciudad de Valledupar, por la que esta judicatura asumió la competencia.

La competencia se determina por regla general al momento en que se presenta la demanda. De ahí que una vez asumida la competencia el juez no puede desprenderse de ella a mutuo propio, cuando las partes no lo hayan alegado teniendo la oportunidad de hacerlo¹. La anterior definición pertenece al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Entonces, si bien es sabido que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional este principio no es, *“pétreo o inalterable, sino que puede ceder ante circunstancias verdaderamente excepcionales con relevancia constitucional, en los casos donde están involucrados menores de edad y se vea comprometido el interés superior”*², de la circunstancia narrada por la solicitante no se evidencia afectación alguna de ese derecho, pues el hecho de que la madre se haya trasladado con ella a otra ciudad de ninguna manera se constituye en un hecho del que se pueda derivar en un menoscabo de sus derechos o, de los que están siendo reclamados en este proceso.

Las circunstancias extraordinarias a que se ha visto sometida la humanidad por la pandemia a causa del virus Covid-19, que durante algún tiempo imposibilitó la libre circulación, no es un argumento válido para acceder a la solicitud ya que para conjurar la situación la administración de justicia implemento la “Justicia Digital” por lo que el acceso a los procesos ahora está a la mano del usuario a través del internet, lo que significa que cualquier consulta o solicitud puede ser realizada desde cualquier lugar, sin que sea necesario acudir personalmente a la sede del juzgado.

¹ CSJ AC1350-2018/2018-00650 de 9 de abril de 2018 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Cit. Supra 0237 Código General del Proceso de Legis

² CSJ AC2123-2014 citado en AC3829-2017 y AC8756-2017 del 19 de diciembre de 2017 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Amen de todo lo anterior el proceso del que se pretende el traslado ya finalizó por lo que cualquier solicitud de copias o requerimiento pueden realizarse a través de los canales digitales autorizados y, en el momento de iniciar algún proceso de revisión de la cuota fijada (disminución, aumento o exoneración) la demanda podrá ser presentado en la ciudad donde el menor tenga su domicilio o residencia. Parágrafo 2° del artículo 390 y en concordancia con el artículo 28 inciso segundo del C.G.P.

Por tales razones, no se accederá a que el proceso sea trasladado continuado los trámites que sean necesarios en esta sede judicial, máxime cuando éste ya finalizó con un acuerdo conciliatorio y lo adelantado en estos momentos son gestiones para lograr el cumplimiento del acuerdo ante el pagador.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Negar por improcedente el traslado de este proceso a un Juzgado de Familia de la ciudad de Bucaramanga, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295

LUIS ENRIQUE ASRPILLA CÓRDOBA
Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5693b30020c239171b7a70819a38021058502439f66344190561b6c5cb41709**
Documento generado en 11/03/2021 04:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>